

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-128/2021

ACTOR: CÉSAR DAVID OROZTICO
VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

COLABORÓ: KARLA TÉCATL
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de
abril de dos mil veintiuno².

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de
Veracruz en el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado,
promovido por **César David Oroztico Villanueva**, por propio
derecho, ostentándose como Secretario Suplente del Consejo
Municipal de Misantla, Veracruz⁴; quien controvierte el acuerdo
OPLEV/CG115/2021⁵, aprobado mediante sesión
extraordinaria de veinticinco de marzo, por el Consejo General
del OPLEV, por el que se designa a la Presidencia,

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año en curso, salvo aclaración en contrario.

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.

⁴ Designado mediante Acuerdo de veinticinco de marzo, del Consejo General del OPLEV.

⁵ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG115-2021.pdf>

TEV-JDC-128/2021

Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en específico, por la designación de la C. Mayra Durán Córdova como Presidenta Propietaria y del C. César Obdulio Bandala Durán como Secretario Propietario, ambos del referido Consejo Municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno de este órgano jurisdiccional **confirma** el acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, emitido por el Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Contexto.

1. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En sesión solemne celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los Ayuntamientos y de las Diputaciones por ambos principios, al Congreso del Estado de Veracruz.

2. Acuerdo OPLEV/CG221/2020. En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó, mediante Acuerdo OPLEV/CG221/2020, la emisión de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo OPLEV/CG006/2021. El nueve de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLEV/CG006/2021, se determinó la ampliación del plazo de registro, así como la modificación de diversos plazos establecidos dentro de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales del OPLEV, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. Registro de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales. Durante el periodo comprendido entre el diecisiete de diciembre de la pasada anualidad y el dieciocho de enero, se realizó el registro de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, a través del Sistema Integral para las

TEV-JDC-128/2021

y los Aspirantes a los Órganos Desconcentrados, tal como se señaló en la Convocatoria dirigida a las personas aspirantes a integrar los Consejos Municipales, en su base Quinta denominada "Del plazo y registro electrónico de solicitudes", misma que fue modificada mediante Acuerdo OPLEV/CG006/2021.

5. Acuerdo OPLEV/CG024/2021. El veinte de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLEV/CG024/2021, fue aprobada la lista de folios de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de examen de conocimientos y de aquéllos pendientes de subsanar los requisitos previstos para el registro en la convocatoria para quienes aspiraron a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Municipales del OPLEV, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. Acuerdo OPLEV/CG025/2021. El veinte de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLEV/CG025/2021, se aprobó que el examen de conocimientos para integrar los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se realizara bajo la modalidad en línea y se aprobaron los espacios de apoyo en casos de excepción, así como las fechas y horarios para su aplicación.

7. Acuerdo OPLEV/CG026/2021. El veintiuno de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLEV/CG026/2021, fueron aprobados los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8. **Examen de conocimientos.** El treinta de enero fue aplicado el examen de conocimientos a las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales con derecho al mismo, bajo la modalidad virtual y, en algunos casos de excepción, en los espacios de apoyo destinados para tal efecto que fueron probados mediante Acuerdo OPLEV/CG025/2021.

9. **Acuerdo OPLEV/CG056/2021.** El cuatro de febrero, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLEV/CG056/2021, se aprobó la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasan a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.

10. **Acuerdo OPLEV/CG069/2021.** El dieciséis de febrero, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV, fue aprobado mediante Acuerdo OPLEV/CG069/2021, la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de aspirantes que, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

TEV-JDC-128/2021

11. Acuerdo OPLEV/CG075/2021. El veintidós de febrero, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV fue aprobado el Acuerdo OPLEV/CG075/2021, por el que se aprobó la actualización de sedes y de la lista de aspirantes que, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

12. Etapa de entrevistas y valoración curricular. En el periodo comprendido entre el veinte de febrero y el diecisiete de marzo, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular en la modalidad, fechas y sedes previstas en los Acuerdos OPLEV/CG069/2021 y OPLEV/CG075/2021.

13. Dictamen CCYOE/05/2021. El veintitrés de marzo, en sesión extraordinaria urgente, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral aprobó el Dictamen CCYOE/05/2021 a través del cual emite la propuesta de designación y verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

14. Acto impugnado. El veinticinco de marzo, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV; se aprobó por unanimidad el Acuerdo OPLEV/CG115/2021, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL EN LOS DOSCIENTOS DOCE CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.”

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

15. Presentación de la demanda. Inconforme con el acuerdo descrito en el párrafo anterior, el actor presentó el veintinueve de marzo, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del OPLEV, por cuanto hace a la designación de la C. Mayra Durán Córdova como Presidenta Propietaria y del C. César Obdulio Bandala Durán como Secretario Propietario, ambos del Consejo Municipal de Misantla, Veracruz.

16. Remisión a este Tribunal. Mediante oficio OPLEV/CG/121/2021, recibido el dos de abril en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad electoral administrativa remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las cédulas de publicación, así como demás constancias relacionadas con el presente asunto.

17. Integración y turno. El dos de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave **TEV-JDC-128/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para

los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁶.

18. Radicación. El seis de abril, mediante acuerdo signado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el expediente, y radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la ponencia a su cargo.

19. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de ocho de abril, la Magistrada Instructora, ordenó certificar el contenido de un *disco compacto*, el cual fue remitido, en sobre cerrado, por el Secretario del Consejo General del OPLEV.

20. En la misma fecha y en atención a dicho acuerdo, se realizó el desahogo del contenido del disco compacto referido, mediante la certificación correspondiente.

21. Admisión, cierre y cita a sesión. En su oportunidad y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción, asimismo, la Magistrada Instructora citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁷.

⁶ En lo subsecuente Código Electoral.

⁷ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

22. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸; 348, 349, fracción III, 354, 369, 401, fracción IV, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

23. Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano, promovido en contra del acuerdo OPLEV/CG115/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los doscientos doce consejos municipales para el proceso electoral local ordinario 2020–2021, en específico por la designación de la Presidenta y Secretario propietarios del Consejo Municipal de Misantla, Veracruz, al considerar que el procedimiento de selección y designación no fue aplicado conforme a derecho, pues a su decir, violenta los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, que rigen el proceso electoral en curso.

24. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

25. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente juicio es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, 362 fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

26. **Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor, y su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan un agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

27. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

28. Lo anterior, porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria de veinticinco de marzo.

29. Por tanto, al presentarse el medio de impugnación el veintinueve de marzo siguiente, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su aprobación por parte del OPLEV⁹, tomando en consideración todos los días

⁹ Se indica que, si bien de las constancias no se advierte notificación personal al quejoso, lo cierto que es que aun teniendo en cuenta la fecha entre la emisión del acto y en la que se presentó el escrito de impugnación, resulta oportuno ya que mediaron cuatro días.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y horas como hábiles, al tener relación con el actual proceso electoral, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

30. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

31. El requisito de legitimación se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio derecho, por un ciudadano que dice resentir una afectación en perjuicio de sus intereses. Al respecto, el artículo 401, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, faculta a los ciudadanos a impugnar actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad, tal y como es el caso.

32. Por su parte, el ciudadano **César David Oroztico Villanueva**, controvierte el acuerdo OPLEV/CG115/2021 aprobado por el Consejo General del OPLEV, respecto a la designación de la Presidenta Propietaria y del Secretario Propietario, para el Consejo Municipal de Misantla, Veracruz, al considerar que tener un lazo consanguíneo, no garantiza que haya certeza, legalidad e imparcialidad, y se pone en riesgo la veracidad y el resultado de las elecciones en el Municipio de Misantla, Veracruz.

33. Asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció el carácter de suplente por el cargo de Secretario del referido Consejo Municipal. De esta forma, se estima que el actor tiene un interés jurídico directo en el asunto.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

34. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Pretensión

35. La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, únicamente en lo relativo a la designación de la C. Mayra Durán Córdova como Presidenta Propietaria y del C. César Obdulio Bandala Durán como Secretario Propietario, ambos para el Consejo Municipal de Misantla, Veracruz, y en consecuencia se le nombre a Christian Amor Morales Hernández y al ahora actor como Presidente y Secretario en carácter de propietarios, respectivamente, del referido Consejo Municipal, pues considera que el OPLEV no valoró debidamente su perfil.

Síntesis de agravios

36. Con el objeto de lograr una correcta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir.¹⁰

37. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor es

¹⁰ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y, dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

38. Puesto que el juicio ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.¹¹

39. Para alcanzar su pretensión, el actor hace valer en su escrito de demanda como motivos de agravios los siguientes:

✓ **Violación a los principios rectores del proceso electoral**

40. El actor manifiesta que con la designación de la Presidenta y del Secretario propietarios, se violentan los principios rectores que rigen el proceso electoral, toda vez que al tener un lazo de parentesco, no se garantiza que haya

¹¹ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

certeza, legalidad e imparcialidad en su actuar, por lo que se pone en riesgo la veracidad y el resultado de las elecciones en el municipio de Misantla, Veracruz.

41. Aunado a lo anterior, menciona que no debe recaer dicha responsabilidad en dos ciudadanos que tendrán la fuerza de decisión y que son de una misma familia, la cual está directamente relacionada con el PRD, toda vez que el padre del Secretario, quien también es tío de la presidenta, ha sido dirigente municipal del referido partido político, y actualmente es un operador político en el municipio de Misantla, Veracruz, lo que trae consigo una violación al principio de imparcialidad e independencia.

✓ **Falta de fundamentación y motivación**

42. Por otra parte, el actor menciona que el Consejo General del OPLEV, tiene la facultad para analizar, revisar y determinar la procedencia legal de los aspirantes, y calificar la viabilidad jurídica tanto externa como interna, para que los ciudadanos que aprueben, no pongan en riesgo el proceso electoral, cuestión que en el caso no realizó el OPLEV, debido a que no justificó ni motivó de manera adecuada la designación de Mayra Durán Córdova y Cesar Obdulio Bandala Durán, como Presidenta y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal.

✓ **Violación al derecho político-electoral al integrar el órgano electoral en carácter de propietario**

43. Además, manifiesta que el Consejo General del OPLEV violenta sus derechos político-electorales al no integrarlo como Propietario en el Consejo Municipal, pues a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

consideración, cumplió con todos los requisitos legales, así como con una calificación que cumple con los parámetros necesarios para integrar el referido órgano electoral.

Metodología de estudio

44. Precisado lo anterior, se indica que por cuestión de método este Tribunal abordará en su conjunto los planteamientos del impetrante, sin que esto le cause afectación, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹², pues los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

45. Para dar respuesta a los planteamientos del actor, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

46. El artículo 1 señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

¹² Jurisprudencia 4/2000. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2o.C. J/304. Registro No. 167 961.

47. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

48. Así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49. Por su parte, el artículo 41, refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

50. En la base V de dicho artículo, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los Organismos Públicos Locales**, en los términos que establece esta Constitución.

51. En su apartado C, se señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias.

52. Por cuanto hace a la fracción IV, del inciso c) del artículo 116, se indica en lo que interesa al particular que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

53. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³

54. El numeral 98, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, menciona que los mismos gozarán de autonomía e independencia en sus decisiones en los términos legales establecidos para ello, y se regirán bajo los principios de

¹³ En adelante LEGIPE.



TEV-JDC-128/2021

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

55. Así mismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

(...)

“f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral”.

(...)

Constitución Local

56. El numeral 66, precisa que, la función electoral del Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

Código Electoral de Veracruz

57. El artículo 2, contempla que la aplicación de las normas del referido Código, corresponde al Instituto Electoral Veracruzano¹⁴, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

82. Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

83. A su vez, el numeral 99, contempla que, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica

¹⁴ Al respecto, es importante precisar que el artículo sexto transitorio de la normatividad en cita, indica lo siguiente: "...Cuando en este Código se haga referencia al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderá como tal, al Organismo electoral en funciones, independientemente de su denominación..." Por lo tanto, para efectos del presente asunto cuando se haga referencia a dicho instituto se entenderá como tal al OPLEV.

TEV-JDC-128/2021

y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables, El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

58. De igual manera el artículo 102, prevé al Consejo General como un órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

59. Por su parte el artículo 108 contempla las atribuciones del Consejo General relativas a:

(...)

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

(...)

60. En el artículo 108 menciona las atribuciones del Consejo General, en lo que aquí interesa dice lo siguiente:

(...)

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(...)

61. En el artículo 118 menciona lo siguiente:

(...)

Artículo 118. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales y municipales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año en que inicia el proceso electoral;

(...)

62. En el Artículo 146 de los Consejos Municipales del Instituto menciona lo siguiente:

(...)

Artículo 146. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a este Código y demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

(...)

63. En el artículo 147 a la letra dice:

(...)

Artículo 147. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los consejos municipales deberán reunir, al momento de la

TEV-JDC-128/2021

designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecinos del municipio para el que sea designados;
- V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representantes de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenados por delito doloso; salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- XI. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.
(...)

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

64. La sección segunda del capítulo IV del citado ordenamiento legal, titulado "Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL", en específico en el artículo 20, contempla las reglas para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes inscritos, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los organismos públicos locales.

65. De igual forma, menciona también las etapas del procedimiento para la conformación de dichos Consejos, los cuales serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial,
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

66. El artículo 18 prevé que, para cada proceso electoral el OPLEV emitirá una **convocatoria pública** para la integración de los consejos distritales y municipales, asegurando la más amplia difusión; refiere que, para proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales este iniciará con la aprobación de la

Convocatoria que para tal efecto expida el Consejo General del OPLE.

67. Menciona además que, las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en los procesos de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, podrán postularse para los cargos siguientes: a) Presidencia; b) Consejerías; c) Secretaría; y d) Vocalías.

68. De igual manera en el citado Reglamento, específicamente en el artículo 19 refiere a los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- b) Tener más de dieciocho años cumplidos al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal especial, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
- m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional



TEV-JDC-128/2021

electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

69. Es oportuno señalar que en el artículo 26, del citado reglamento establece que: "Para la integración de los consejos municipales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el sesenta por ciento de calificación aprobatoria o en su caso las calificaciones más altas. Para los consejos que comprendan cincuenta casillas o menos, se enlistarán veinticuatro personas aspirantes, de las cuales la mitad deberá estar integradas de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos mujeres y dos hombres;

b) Para la Secretaría se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por dos mujeres y dos hombres;

c) Para las vocalías de Capacitación y Organización Electoral, se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres por vocalía; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

d) Para las consejerías electorales se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres.

Convocatoria Pública

70. En la base tercera se establecieron como requisitos los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- II. Tener más de 23 años cumplidos al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecina o vecino del municipio para el que pretenda integrar el consejo municipal, salvo casos de excepción previstos en los criterios adicionales;
- V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente, en términos del Acuerdo INE/CG284/2020.
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

TEV-JDC-128/2021

X. No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

XI. No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;

XII. No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;

XIII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;

XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XV. En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

71. Por su parte, en la Base Séptima de esa normatividad se indica el procedimiento de selección de las personas integrantes de los consejos que se debía desarrollar conforme a diversas etapas, de las cuales en lo que aquí interesa se destaca lo siguiente.

1. **Registro de aspirantes.** Las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección y designación deberán realizar su registro de acuerdo a lo señalado en la Base



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Quinta de la presente Convocatoria, del diecisiete de diciembre de 2020 al doce de enero de 2021, señalando el cargo para el que se postula.

2. **De la guía de estudio.** Para la preparación de las personas aspirantes y previo a aplicación del examen, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral publicará la guía de estudio que contendrá las temáticas y normatividad en materia electoral sobre la que versarán las preguntas del examen de conocimientos.

3. **De la validación.** El 14 de enero de 2021, el OPLE Veracruz publicará en los estrados de la oficina central, así como en el portal web del organismo: <https://www.oplever.org.mx/>, la lista que contendrá los números de folio de las personas aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos, la sede, la fecha y la hora de su aplicación.

4. **Examen de conocimientos.** Las personas aspirantes que hayan completado la etapa de registro, serán convocadas a través del portal del OPLE Veracruz, para presentar un examen de conocimientos, único para todos los cargos; el cual se llevará a cabo el día sábado dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

El examen será diseñado, elaborado, publicado, evaluado y revisado por una institución pública o privada de educación superior, o de evaluación de carácter nacional o estatal.

5. **De la conferencia informativa.** Una vez presentado el examen de conocimientos, el OPLE Veracruz pondrá a disposición de las personas aspirantes, a través de las plataformas tecnológicas con las que cuente, una conferencia informativa que tendrá como finalidad orientar sobre cuáles serán las funciones a desempeñar por cada uno de los cargos y puestos descritos en esta convocatoria, para la elección de las Diputaciones Locales, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

TEV-JDC-128/2021

6. **Resultados y revisión.** Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 60 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el veintiuno de enero de 2021, a través de los medios electrónicos con que cuente el OPLE Veracruz.

Las personas aspirantes que obtengan las calificaciones más altas pasarán a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevista. Para ello, se presentarán dos listas divididas por género, para los Consejos Municipales que comprendan cincuenta casillas o menos, se enlistarán veinticuatro personas aspirantes:

- a) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos mujeres y dos hombres;
- b) Para la Secretaría se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por dos mujeres y dos hombres;
- c) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres por vocalía; y,
- d) Para las Consejerías Electorales se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres.

En caso de empate, para definir el último espacio de una de las listas, pasarán a la siguiente etapa todas las personas que se encuentren en dicho supuesto.

7. **Presentación de requisitos legales.** Dentro del periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de enero de 2021, las personas aspirantes que hayan accedido a la siguiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

etapa de selección, deberán cargar al sistema de registro los documentos señalados en esta Convocatoria.

El día treinta de enero de 2021, la Comisión aprobará la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, así como la modalidad, las sedes, fechas y horarios en que se realizará la valoración curricular y entrevista, y ordenará su publicación en el portal Web del OPLE Veracruz, <http://oplever.org.mx>.

8. Valoración curricular y Entrevista. Para efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezcan para tal efecto, las fechas serán publicadas en el portal web del OPLE Veracruz <http://oplever.org.mx>, así como, en la sección de avisos del sistema de registro.

Las personas aspirantes que accedan a la etapa de valoración curricular y entrevista, se presentarán por cargo y dos listas divididas por género.

En la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo; para lo cual podrán apoyarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento.

TEV-JDC-128/2021

Los criterios a evaluar y el formato de cédula que se empleará durante la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso de selección de las personas aspirantes a integrar los 212 Consejos Municipales serán los siguientes:

Valoración curricular

Criterio	Porcentaje	Calificación
1. Historia profesional y laboral	25 %	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5 %	
3. Experiencia en materia electoral	2.5 %	
Total:	30 %	

Entrevista

Criterio	Porcentaje	Calificación
1. Apego a los principios rectores de la función electoral	15 %	
2. Idoneidad en el cargo		
2.1. Liderazgo	15 %	
2.2. Comunicación	10 %	
2.3. Trabajo en equipo	10 %	
2.4. Negociación	15 %	
2.5. Profesionalismo e integridad	05 %	
Total:	70 %	

Las y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

9. **Designaciones.** Posterior a la entrevista, en los municipios donde no existan aspirantes idóneos para integrar los distintos cargos considerados en los Consejos Municipales, se estará a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.

En el proceso de designación se considerarán solo de forma enunciativa los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

Para cada cargo a elegir en los Consejos Municipales, deberá ser designado una propietaria o propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, se deberá integrar una lista de reserva común para todos los cargos, que incluirá a las personas que aprobaron todas las etapas de la convocatoria y no resultaron designadas, misma que deberá ser integrada garantizando la paridad de género.

10. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral presentará al Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, las propuestas con los nombres de las personas aspirantes a integrar los 212 Consejos Municipales; cumpliendo con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula; en caso de que por la cantidad de cargos o Consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Municipal.

Las propuestas de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del máximo órgano superior de dirección, en

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-128/2021

términos del artículo 42, numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

El listado definitivo de las personas a ocupar un cargo dentro de los Consejos Municipales, así como, las personas suplentes y la lista de reserva correspondiente se aprobarán, con cuando menos 5 votos, mediante Acuerdo del Consejo General, en términos del artículo 43, numeral 1 del Reglamento. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Portal Web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

72. Por su parte, la base octava de la referida convocatoria establece lo siguiente:

Las presidencias de los Consejos Municipales deberán rendir la protesta de ley, en términos del artículo 45, numeral 2 del Reglamento, ante los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz o, en su caso, conforme a la modalidad que determine el Consejo General.

Las consejerías electorales, secretarías y vocalías designadas rendirán protesta de ley en la sede del Consejo Municipal correspondiente, en términos del artículo 45, numeral 1 del Reglamento, así como del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Los consejos municipales del OPLE Veracruz se instalarán el 10 de marzo de 2021.

Fundamentación y motivación en materia electoral sobre actos complejos

73. Por cuanto hace al tema en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

74. Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.**

75. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

76. En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

77. En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y

TEV-JDC-128/2021

legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

78. Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tienen por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

79. Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, **basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.**

80. El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-2692/2014.

81. De lo anterior, se destaca que si bien la obligación de debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los Organismos Públicos Locales en materia electoral, tratándose de la designación de los integrantes de los consejos electorales tiene un estándar especial de cumplimiento, menos rígido que por cuanto hace a los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

privativos o de molestia en contra de particulares, también lo es que se deben de cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que lo emita la autoridad facultada por el legislador.
- b) Que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

82. En ese sentido, una vez expuesto el marco normativo atinente al caso, se procede al estudio que es materia del presente juicio.

Caso concreto

83. A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos analizados en su conjunto, resultan **infundados** como se explica a continuación.

84. Del análisis realizado tanto al acto impugnado como de la diversa documentación remitida por la autoridad responsable relacionada con cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (acto complejo), así como a los diversos preceptos normativos que fueron precisados en el apartado de marco normativo, se advierte que, de ellos se satisface la facultad del Consejo General del OPLEV para emitirlo, ya que del análisis acucioso a la normatividad de referencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, en dichos preceptos jurídicos el poder legislativo, tanto federal como local, confirió al Consejo General del OPLEV, la facultad de designar a las personas

que deberán desempeñarse en los cargos atinentes para integrar los doscientos doce Consejos Municipales en el Estado de Veracruz.

85. De ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que efectivamente el acto impugnado cumple con el primer requisito relativo a la fundamentación y motivación, tratándose de actos electorales complejos, al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, sin que se estime que con ello se hubiere invadido esferas competenciales de algún otro ente público en la designación de los Consejos Municipales.

86. Bajo esa línea, el Consejo General del OPLEV tiene a su cargo la designación de las personas que integran, al caso concreto, los Consejos Municipales, previo a la revisión del cumplimiento de los requisitos que establece el Código Electoral y el Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV, de ahí que, con tal información, atendiendo a las circunstancias debieron ser contenidas para determinar la idoneidad de las personas designadas a los diversos cargos.

87. Así mismo, por lo que se refiere a la designación de dicho personal, nos encontramos frente a una facultad implícita, lo que en términos de la jurisprudencia **16/2010**¹⁵, significa que *El Consejo General*, en este caso del OPLEV como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte,

¹⁵ De rubro: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el OPLEV.

88. En tal sentido, en el acuerdo impugnado, en síntesis, se señala:

- El procedimiento correspondiente que se llevó a cabo para determinar quiénes integrarían los Consejos Municipales;
- Los puntos de derecho aplicables a la designación de las personas que integrarían dichos órganos desconcentrados;
- Los criterios utilizados para tales designaciones;
- Los nombres de las y los integrantes (propietarios y suplentes) de los Consejos Municipales para el proceso electoral en curso.

TEV-JDC-128/2021

89. Por tal motivo se advierte que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la parte que corresponde.

90. Ahora bien, es conveniente referir algunos de los requisitos que establece el Código Electoral¹⁶ y el Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV¹⁷, aplicables al caso concreto, que consideró el Consejo General para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, entre los que se encuentra Misantla, Veracruz.

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- II. Tener más de 23 años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecina o vecino del municipio para el que pretenda integrar el consejo municipal, salvo casos de excepción previstos en los criterios adicionales;
- V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente, en términos del Acuerdo INE/CG284/2020.
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o

¹⁶ Específicamente en el artículo 147.

¹⁷ Artículo 19 del Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

suspensión condicional de la sanción;

- XI. No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- XII. No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
- XIII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- XV. En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

91. De esta forma, como se advierte, ni en el Código Electoral ni en la convocatoria se señala como impedimento el parentesco familiar del primer o segundo grado para obtener un cargo de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Local Ordinario 2020-2021.

92. Los únicos supuestos establecidos en el artículo 147 del Código Electoral en donde solo determina como impedimentos para obtener dichos cargos los siguientes:

- Haber desempeñado cargo o dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

TEV-JDC-128/2021

- Haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- Haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- Haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción:
- Ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- Ser servidor público de los Poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o de Estado, o del algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

93. De lo anterior, se observa que no se existe prohibición alguna en donde se plasme que por tener un nexo consanguíneo con otro integrante del Consejo Municipal, no se pueda formar parte de este.

94. No obstante, en el supuesto de que se acredite el parentesco por consanguinidad entre la Consejera Presidenta y el Secretario propietarios, esto no debe considerarse como motivo suficiente para acreditar la falta de certeza y legalidad dentro de la integración de dicho Consejo Municipal, toda vez que dicho órgano actúa de forma colegiada, por lo que sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

decisiones son tomadas de manera conjunta por los consejeros y no exclusivamente por uno de ellos.

95. De conformidad con el artículo 147 del Código Electoral de Veracruz, los Consejos Municipales se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas, un secretario, un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

96. **Los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal;** el Secretario, los Vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada Consejero Electoral, secretario, vocal y representante de partido propietarios que integren el Consejo Municipal, se deberá designar un suplente.

97. Los consejos municipales del OPLEV, tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y su Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

98. Como puede observarse, la legislación electoral de Veracruz contempla la integración de los Consejos Municipales así como la toma de decisiones en su seno, donde los consejeros electorales tienen derecho a voz y voto en las sesiones correspondientes, sujetos a la norma de que las resoluciones se tomarán por mayoría con la única

excepción en caso de empate, donde el presidente tiene voto de calidad.

99. De lo anterior se advierte que si en el caso, se acreditase, que efectivamente la Consejera Presidenta tiene una relación de parentesco con el Secretario Propietario, lo anterior no es suficiente para alegar la falta de certeza, legalidad e imparcialidad en su actuar, en virtud de que las decisiones de dicho órgano colegiado no dependen exclusivamente de la Consejera Presidenta, y mucho menos del Secretario, pues para ello se requiere de una decisión colegiada.

100. Además, el actor parte de una premisa inexacta, aduciendo probables hechos futuros e inciertos, al señalar que con dicha relación de afinidad, entre la Consejera Presidenta y el Secretario, se están violentando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, puesto que en ningún momento acreditó que dicha relación de afinidad se influya en las decisiones del resto de los Consejeros, por lo que las decisiones de dicho órgano, al provenir de autoridad, deben presumirse de buena fe en tanto no se acredite lo contrario, por lo que si el actor únicamente comprobó la relación de parentesco mediante las actas de nacimiento correspondientes, sin aportar mayores elementos de prueba para acreditar un comportamiento irregular de la Consejera Presidenta por ese hecho o del Secretario, de ahí que no se tenga por acreditado su dicho.

101. Por ende, son infundadas las alegaciones vertidas por el actor, respecto de la violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, por las razones expuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

102. Por otro lado, el actor manifiesta que el padre del Secretario, quien también es tío de la Presidenta, está directamente relacionado con el PRD, pues ha sido dirigente municipal del referido partido político, y actualmente es un operador político en el municipio de Misantla, Veracruz, lo que trae consigo una violación al principio de imparcialidad e independencia.

103. Por lo que hace a tales manifestaciones, el actor refiere elementos que de manera particular no se encuentran regulados como prohibiciones para las personas quienes pretendan integrar los Consejos Municipales, como sería, no tener vínculo familiar con alguna persona que aspire a ser candidata de elección popular.

104. Sin embargo, como ya se mencionó, todos los actos que realicen los órganos electorales, deben estar apegados a los principios rectores, entre ellos el de imparcialidad. En ese sentido, aun en el supuesto de que efectivamente dicha persona tuviese el vínculo de parentesco que refiere la parte actora, tanto con la Consejera Presidenta Propietaria, como con el Secretario Propietario, tal cuestión no les irroga un perjuicio; dado que no señala un acto concreto realizado por dichos servidores, en la que conste un actuar parcial, de ahí que el planteamiento del actor no puede estar constreñido a elementos futuros en los que su realización sea incierta.

105. Además, el actor no aporta pruebas para acreditar su dicho, únicamente se limita a mencionarlo en su escrito de demanda de manera vaga y genérica.

TEV-JDC-128/2021

106. De ahí que, para la actualización de la vulneración al principio de imparcialidad resulta necesario que el actor acredite con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que se suscitaron hechos que generaron tal cuestión y no únicamente argumentar la calidad de parentesco que refiere.

107. No obstante lo anterior, es relevante, *mutatis mutandi*, referir los precedentes de la Sala Superior, SUP-REC-528/2015 y de la Sala Regional Toluca, ST-JRC-102/2020, en los que se señala que en caso de la relación de parentesco, por consanguineidad o afinidad, si bien puede implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral, el hecho de que conste fehacientemente que tiene una preferencia electoral, por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

108. Además, considerar los argumentos de la parte actora conduciría a conculcar los derechos político-electorales de César Obdulio Bandala y de Mayra Durán Córdova, y a generar un acto de discriminación en su contra; siendo que de manera correcta aprobaron los exámenes correspondientes, y superaron las etapas de valoración curricular y la entrevista, para integrar y desarrollarse como integrantes del Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

109. De ahí que, para el caso que nos ocupa, no se advierte una vulneración al principio de imparcialidad, legalidad o certeza por parte del Consejo General del OPLEV, al momento de emitir las designaciones de las y los integrantes del Consejo Municipal de Misantla, Veracruz, en el proceso electoral en curso.

110. Ahora bien, por cuanto hace al argumento del actor, en el sentido de que el Consejo General del OPLEV violentó sus derechos político-electorales al no integrarlo como Propietario en el Consejo Municipal, pues a su consideración, cumplió con todos los requisitos legales, así como con una calificación que cumple con los parámetros necesarios para integrar el referido órgano electoral, debe decirse que, de igual forma, el mismo es **infundado**, en atención a lo siguiente.

111. Como ya se señaló, el veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLEV aprobó por unanimidad de votos el acuerdo OPLEV/CG115/2021, a través del cual designó a los Consejeros Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, respecto al municipio de Misantla, Veracruz.

112. De dicho acuerdo se desprende, que el Consejo Municipal referido quedó integrado de la siguiente manera:

TEV-JDC-128/2021

PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	MAYRA DURÁN CÓRDOVA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JUAN NICOLÁS LANDA POLO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	OHEL DAN HERNÁNDEZ ARIETA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	DOMINELY GUADALUPE HERNÁNDEZ ARGÜELLES
CONSEJERA(O) ELECTORAL	TERESITA ALEJANDRO CONTRERAS
SECRETARIA(O)	CÉSAR OBDULIO BANDALA DURÁN
VOCAL CAPACITACIÓN	ALBA IRIS VILLEGAS HERNÁNDEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MÚJICA

PERSONAS SUPLENTE	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	CHRISTIAN AMOR MORALES HERNÁNDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ÓSCAR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	RICARDO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ALMA PATRICIA GERÓN BERNABÉ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	DULCE MARÍA CHAVERO HERNÁNDEZ
SECRETARIA(O)	CÉSAR DAVID OROZTICO VILLANUEVA
VOCAL CAPACITACIÓN	BETSIE FAXAT JIMÉNEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	JUAN PABLO GONZÁLEZ BRAVO

113. Como se observa, el ciudadano César Obdulio Bandala Durán fue designado como Secretario Propietario, mientras que el ciudadano César David Oroztico Villanueva, actor en el presente juicio, fue nombrado como su suplente.

114. Asimismo, se desprende que se nombró a la ciudadana Mayra Durán Córdova como Consejera Presidenta, mientras que el ciudadano Christian Amor Morales Hernández, fue nombrado como su suplente.

115. En relación con este tema, de las constancias que obran en autos, es posible obtener lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

116. De acuerdo al análisis de la convocatoria mencionada, se advierte que la y el **CC. Mayra Durán Córdova y César Obdulio Bandala Durán**, presentaron y aprobaron en su totalidad las etapas previstas para su designación. Esto en razón de que, de la publicación de los resultados del examen de conocimientos se tiene que obtuvieron las calificaciones del 56% y 92%, respectivamente¹⁸.

117. Por otro lado, de la cédula individual de valoración curricular y entrevista¹⁹ se desprende que la C. Mayra Durán Córdova, obtuvo una calificación total de 95, asimismo el C. César Obdulio Bandala Durán, obtuvo una calificación total de 94.5, y el C. César David Oroztico Villanueva, actor en el presente juicio, obtuvo una calificación de 88% en dicha cédula se evaluaron los aspectos siguientes:

- Historia profesional y laboral
- Participación en actividades cívicas y sociales
- Experiencia en materia electoral
- Apego a los principios rectores
- Idoneidad para el cargo
- Liderazgo
- Comunicación
- Trabajo en equipo

¹⁸ Resultados visibles en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG056-2021-ANEXO-1.pdf>

¹⁹ Documento que forma parte de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, y que se encuentran visibles en el CD aportado por dicho órgano, el cual fue debidamente desahogado y certificado por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

TEV-JDC-128/2021

- Negociación
- Profesionalismo e integridad.

118. Aunado a lo anterior, derivado del dictamen CCYOE/005/2021²⁰, referente a la justificación de integración de los doscientos doce Consejos Municipales, se tuvo a bien designar a los CC. Mayra Durán Córdova y César Obdulio Bandala Durán, en virtud de que, en los antes citados, prevalecen aptitudes que le permitirán coadyuvar en las actividades del Consejo Municipal, destacándose lo siguiente:

(...)

Para el caso de la Presidencia del Consejo, se identificó al perfil entre la totalidad de los aspirantes, que destacara de manera especial en aspectos como liderazgo, buena comunicación, trabajo en equipo, habilidad para el manejo de situaciones complejas, como para la búsqueda de consensos, además de contar con experiencias de vida que lograran demostrar que cuenta con dichas aptitudes, a fin de lograr desempeñar y dirigir de manera adecuada sus funciones dentro del Consejo Municipal.

Mayra Durán Córdova durante la entrevista demostró gozar de los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo con apego a los principios rectores de la materia, así como las habilidades de negociación y solución de conflictos. Además de contar con facilidad de liderazgo e interés en contribuir en las próximas elecciones.

Ahora bien, se propone criterio de movilidad en la titularidad de Presidencia del Consejo, caso en el que se logró identificar el mejor perfil para el desempeño de dicho cargo, por parte de Mayra Durán Córdova quien aspiró al cargo de Secretaria del Consejo, pero tal como se abordó en las líneas anteriores, demostró mayores habilidades para desarrollarse como Presidenta del Consejo, aunado al cumplimiento de los requisitos específicos.

Por otra parte, en el caso de la Secretaría del Consejo, se consideró que en la persona propuesta prevalecen aptitudes que le permitirán coadyuvar en las actividades del Consejo Municipal, identificando que cuenta con aptitudes para poder aplicar los conocimientos jurídicos indispensables para el

²⁰Consultable en la página <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG115-2021-ANEXO2.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desempeño de cada una de sus funciones, con habilidades para resolver conflictos en situaciones adversos y bajo presión, y con un actuar apegado a los principios que rigen la materia electoral.

César Obdulio Bandala Dúran se advierte que durante el desarrollo de la entrevista demostró gozar de los conocimientos sobre los principios rectores de la materia, así como contar con las habilidades de trabajo en equipo, profesionalismo y comunicación.

(...)

119. De esa manera, se observa que el Consejo General del OPLEV, justificó por qué designó a dichos ciudadanos y, mediante la votación de sus integrantes optó por elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, **sin que se advierta la existencia de alguna obligación que conllevara a considerar a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa**, por no haberse previsto así en la misma convocatoria.

120. Las relatadas condiciones ponen de manifiesto que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, si no del cumplimiento de cada una de las etapas del procedimiento de designación, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General del OPLEV, le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales y cualitativos, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

121. De modo que si el Consejo General del OPLEV, realizó una ponderación integral de la documentación presentada por los aspirantes, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado; con la cual

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-128/2021

no se causó afectación al derecho del accionante, en tanto que como ya se dijo, ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

122. Máxime que los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo.

123. De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo, de ahí que resulte inexacta la afirmación del accionante cuando sostiene que la autoridad responsable no justificó debidamente su decisión.

124. Por tanto, se puede deducir que, si la autoridad administrativa electoral en el marco de sus atribuciones y facultades legales y reglamentarias, seleccionó a la ciudadana Mayra Durán Córdova y al ciudadano César Obdulio Bandala Durán, para que integraran el Consejo Municipal de Misantla, Veracruz, lo hizo después de haber llevado a cabo una valoración en su conjunto con la que determinó la idoneidad de cada uno para dichos cargos, observando que para la integración del órgano electoral, se cumplieron con otros requisitos como lo son, la paridad de género, escolaridad y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

pluralidad cultural, así como los demás que marca el Código Electoral y el Reglamento de Designación, sin que se advierta la negativa por parentesco que hemos retomado a lo largo de esta sentencia.

125. De ahí que, esta autoridad jurisdiccional concluye que la realización del procedimiento de selección y designación de la ciudadanía, se estima razonable e idónea, ya que por medios objetivos se procuró que la autoridad administrativa electoral facultada para designar a las y los integrantes de dichos Consejos, cuenta con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

126. En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio, lo procedente, conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

127. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por el actor en el petitorio segundo de su demanda, a través del cual pretende que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se nombre al ciudadano Christian Amor Morales Hernández como Consejero Presidente, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 401, del Código Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, **por sí mismo y en forma individual**, impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad, por lo tanto, dicha pretensión del actor resulta improcedente,

TEV-JDC-128/2021

derivado de que no se desprende que el ciudadano Christian Amor Morales Hernández le haya otorgado al actor venir en su representación y defender su derecho político-electoral, sino que únicamente lo refiere de manera general.

128. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

129. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

130. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO Se confirma el acuerdo OPLEV/CG115/2021, del Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera con quien actúa y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS